

IEQROO/CQyD/A-MC-015/2022

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/023/2022.**

### ANTECEDENTES

I. **ESCRITO DE QUEJA.** El ocho de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a las veinte horas con veinte minutos, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, el escrito de queja signado por la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de candidata a Gobernadora del estado, postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", conformada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo<sup>3</sup>, por medio del cual denuncia al ciudadano José Luis Pech Vázquez, en su calidad de candidato a Gobernador del estado, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano<sup>4</sup>, así como al citado partido denunciado<sup>5</sup>, por posibles actos contrarios a las disposiciones legales en materia de propaganda electoral, consistentes en la publicación en redes sociales Facebook y Twitter, de un video en el que el denunciado realiza supuestas manifestaciones calumniosas, difamatorias y denigrantes en contra de la quejosa, atribuyéndole hechos y delitos falsos; hechos que a juicio del denunciante transgreden el artículo 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>. Escrito de queja que fue remitido y recibido en la Dirección Jurídica del Instituto<sup>7</sup> a las veintiún horas del propio ocho de abril.

Asimismo, la quejosa solicitó el dictado de medidas cautelares; mismas que son del tenor literal siguiente:

***"... se solicita como medida cautelar el inmediato retiro y difusión del video denunciado en las redes sociales aludidas en esta queja y bajo el principio de tutela preventiva, se prohíba que el ciudadano José Luis Pech Vázquez, candidato a la gubernatura estatal por el partido Movimiento Ciudadano, así como este propio instituto político, se abstengan de continuar difundiendo información falsa y calumniosa respecto de la suscrita."***

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas refieren al año dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente el Instituto.

<sup>3</sup> En lo subsecuente la quejosa.

<sup>4</sup> En lo subsecuente el denunciado.

<sup>5</sup> En lo subsecuente el partido denunciado.

<sup>6</sup> En lo subsecuente la Constitución General.

<sup>7</sup> En lo subsecuente la Dirección.

**II. CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior el nueve de abril, el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, fue registrado en la Dirección bajo el expediente número **IEQROO/PES/023/2022**; en la referida constancia de registro se determinó llevar a cabo las siguientes diligencias preliminares de investigación:

**A)** Solicitar mediante el oficio respectivo, a la Titular de la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública para efecto de llevar a cabo la inspección ocular con fe pública de los siguientes URLs:

1. <https://twitter.com/DrJLPech/status/1510633221293318149?s=20&t=RdTRhzp1IsuaH4D1fBOBDQ>
2. <https://twitter.com/DrJLPech/status/1510633221293318149?s=20&t=cG9EaZ6JUYxqvlaqKyalGA>
3. <https://www.facebook.com/JoseLuisPechVarguez/videos/657310342167823/>

Inspección que fue debidamente solicitada mediante el oficio respectivo el propio nueve de abril.

**B)** Realizar la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, para que el mismo se hiciera del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto<sup>8</sup> dentro del término legalmente previsto para tal efecto.

**C)** Reservar proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, a efecto de que la Dirección realizara la diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

**D)** Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.

**E)** Remitir en medio electrónico el escrito de queja de mérito a las integrantes de la Comisión; mismo que fue debidamente remitido mediante el oficio conducente el nueve de abril.

**III. INSPECCIÓN OCULAR A LOS URL.** El nueve de abril, el servidor electoral designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los URLs proporcionados por la quejosa, misma que consta agregada en autos del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> En lo subsecuente la Comisión.

A partir de lo anterior, la Dirección determinó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.

**IV. REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El once de abril, mediante el oficio respectivo, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito a la Consejera Presidenta de la Comisión, para los efectos conducentes.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

### CONSIDERANDO

**1. COMPETENCIA.** Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del estado libre y soberano de Quintana Roo, y los artículos 120, 125, 141 en su fracción VII, 157 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo<sup>9</sup> y el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto<sup>10</sup>; el Instituto, a través de la Comisión, en coadyuvancia con la Dirección, es competente para emitir el presente Acuerdo.

En tal sentido, el artículo 157 fracción X de la Ley Local, en relación con el precepto 55 del Reglamento, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras más, recibir y sustanciar el procedimiento especial sancionador en términos de la Ley Local, dentro de lo que se encuentra, la elaboración de las propuestas de atención de las solicitudes de medidas cautelares que sean solicitadas dentro de un procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

### 2. ESTUDIO DE FONDO PRELIMINAR BAJO LA APRIENCIA DEL BUEN DERECHO.

**A) HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito referido en el Antecedente I del presente Acuerdo, se desprende que la quejosa, en esencia refiere, que el denunciado y el partido denunciado, llevaron a cabo conductas que supuestamente son contrarias a las disposiciones legales en materia de propaganda electoral, consistentes en la publicación en las cuentas verificadas del denunciado en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, de un video en el que dicho denunciado realiza manifestaciones calumniosas, difamatorias y denigrantes en contra de la quejosa, atribuyéndole hechos y delitos falsos; hechos que a

<sup>9</sup> En lo subsecuente la Ley Local.

<sup>10</sup> En lo subsecuente el Reglamento.

juicio de la denunciante transgreden el artículo 41, fracción III, Apartado C de la Constitución General.

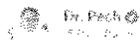
**B) PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, la quejosa solicitó la adopción de medidas cautelares para efecto de que se que se ordene al denunciado el inmediato retiro y difusión del video denunciado de sus cuentas verificadas en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, y bajo el principio de tutela preventiva, se prohíba al denunciado y al partido denunciado que continúen difundiendo información falsa y calumniosa respecto de la quejosa.

**C) PRUEBAS.** Para acreditar su dicho la quejosa, aportó los siguientes medios de prueba:

**I. PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en diez imágenes insertadas dentro del escrito de queja, siendo estas las siguientes:

Imágenes marcadas con los numerales 1, 2 y 3:

← Tweet



Me fui de Morena por dignidad y decencia.

Yo no puedo ser cómplice de Mara Lezama y sus aliados del Verde; de quienes han traicionado, malgobernado y saqueado nuestro paraíso.

En *Morena* con tu ayuda, vamos a construir un Gobierno decente.



11/11/2012 11:21 Twitter Mara Lezama

1

82 retweets · 12 comentarios · 286 likes

2

Movimiento Ciudadano Quintana Roo se retira



Dr. Pacheco @DrPacheco

Me fui de Morena por dignidad y decencia

Yo no puedo ser cómplice de Mara Lezama y sus aliados del Verde; de quienes han traicionado, malgobernado y saqueado nuestro paraíso.

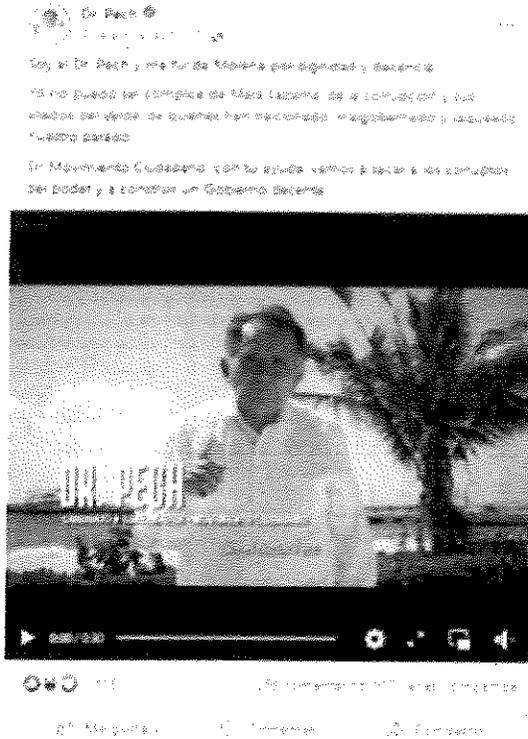
En *Morena* con tu ayuda, vamos a construir un Gobierno decente



11/11/2012 11:21 Twitter Mara Lezama



PUBLICACIÓN ENBADA



3

Por cuanto a las imágenes anteriormente reproducidas, las marcadas con los numerales 1 y 2 corresponden a una publicación realizada el tres de abril, en la cuenta verificada del denunciado en la red social *Twitter*<sup>11</sup>, en la que obra el texto *"Me fui de Morena por dignidad y decencia. Yo no puedo ser cómplice de Mara Lezama y sus aliados del Verde; de quienes han traicionado, malgovernado y saqueado nuestro paraíso. En @MovCiudadanoMX, con tu ayuda, vamos a construir un Gobierno decente."*

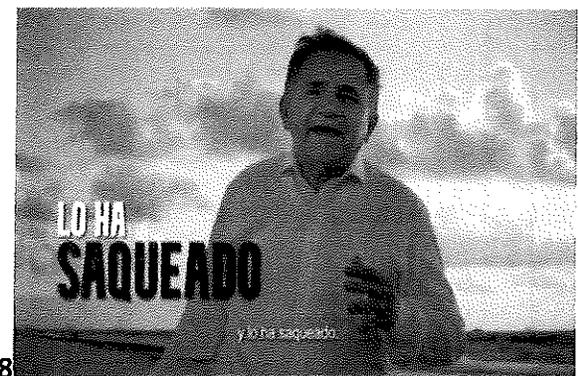
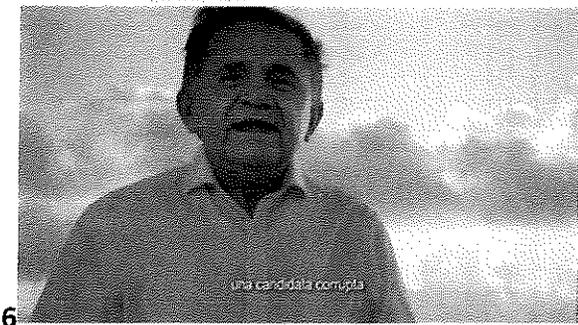
En lo que corresponde a la imagen marcada con el numeral 3 corresponde a una publicación realizada el tres de abril, en la cuenta verificada del denunciado en la red social *Facebook*<sup>12</sup>, en la que obra el texto *"Soy el Dr. Pech y me fui de Morena por dignidad y decencia. Yo no puedo ser cómplice de Mara Lezama, de la corrupción y sus aliados del Verde; de quienes han traicionado, malgovernado y saqueado nuestro paraíso. En Movimiento Ciudadano, con tu ayuda, vamos a sacar a los corruptos del poder y a construir un Gobierno decente."*

<sup>11</sup> Al respecto es preciso señalar lo establecido en el apartado del Centro de Ayuda de la red social *Twitter*, el cual establece que "La insignia azul de verificación en *Twitter* sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público."

<sup>12</sup> Al respecto es preciso señalar lo establecido en el apartado del Centro de Ayuda de la red social *Facebook*, el cual establece que "La insignia verificada  significa que Facebook confirmó que la página o el perfil son la presencia auténtica de la figura pública o marca que representan."

Publicaciones de las que se obtiene que las mismas contienen un video con una duración de treinta segundos.

Imágenes marcadas con los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10:



Handwritten signature and a circled mark.

Handwritten signature.



De las imágenes anteriormente reproducidas, se desprende que en ellas aparece el denunciado y se observan las siguientes frases:

- *“DR. PECH CANDIDATO A GOBERNADOR – MOVIMIENTO CIUDADANO, y me fui de Morena”*
- *“NO PUEDO SER CÓMPLICE, No puedo ser cómplice”*
- *“una candidata corrupta”*
- *“MARA ES UNA TRAICIÓN, a quienes luchamos durante años”*
- *“LO HA SAQUEADO, y lo ha saqueado”*
- *“MARA ENTREGÓ CANCÚN AL NIÑO VERDE, al Niño Verde”*
- *“y quiero que ahora Quintana Roo”*

**II. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha nueve de abril, realizada a los tres URLs proporcionados por la quejosa, siendo estos los siguientes:

1. <https://twitter.com/DrJLPech/status/1510633221293318149?s=20&t=RdTRhzp1suaH4D1IBOBDQ>
2. <https://twitter.com/DrJLPech/status/1510633221293318149?s=20&t=cG9EaZ6JUYxqvlaqKyalGA>
3. <https://www.facebook.com/JoseLuisPechVázquez/videos/657310342167823/>

Se hace constar que los URLs marcados con los numerales 1 y 2 corresponden a la misma publicación, la cual fue realizada el tres de abril por la cuenta verificada del denunciado en la red social *Twitter*, siendo que por cuanto al URL marcado con el numeral 3 corresponde a una publicación, la cual fue realizada el propio tres de abril por la cuenta verificada del denunciado en la red social *Facebook*; siendo que en las mismas obra los textos *“Me fui de Morena por dignidad y decencia. Yo no puedo ser cómplice de Mara Lezama y sus aliados del Verde; de quienes han traicionado, malgovernado y saqueado nuestro paraíso. En @MovCiudadanoMX, con tu ayuda, vamos a construir un Gobierno decente.”*; y *“Soy el Dr. Pech y me fui de Morena por dignidad y decencia. Yo no puedo ser cómplice de Mara*

*Lezama, de la corrupción y sus aliados del Verde; de quienes han traicionado, malgovernado y saqueado nuestro paraíso. En Movimiento Ciudadano, con tu ayuda, vamos a sacar a los corruptos del poder y a construir un Gobierno decente.”, respectivamente.*

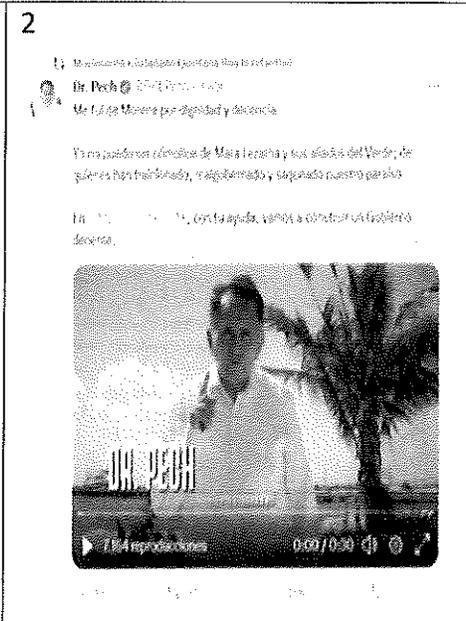
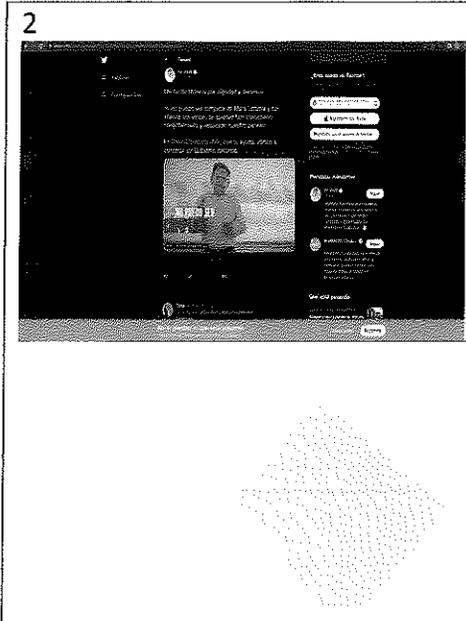
Asimismo, se da cuenta que en las referidas publicaciones obra un video con una duración de treinta segundos, en el cual aparece el denunciado haciendo las siguientes manifestaciones *“Soy el doctor Pech y me fui de Morena por dos motivos, dignidad y decencia, no puedo ser cómplice de Mara Lezama, una candidata corrupta, que ha malgovernado Cancún y lo ha saqueado, Mara entregó Cancún al niño verde y ahora van por todo Quintana Roo, la candidatura de Mara es una traición a quienes luchamos durante años para sacar a los corruptos del poder. Soy el doctor Pech y quiero que ahora Quintana Roo tenga un gobierno decente.”* Seguidamente se escucha una voz femenina que dice *“Doctor Pech, Gobernador, Movimiento Ciudadano”*.

No pasa desapercibido para esta autoridad lo siguiente:

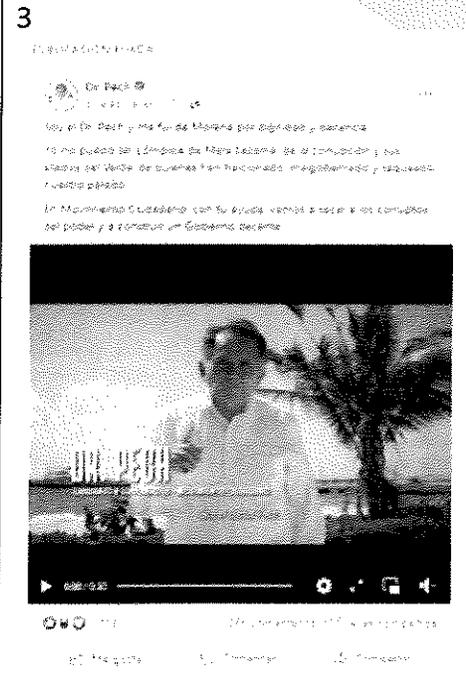
- Los URLs marcados con los numerales 1 y 2 corresponden a las imágenes marcadas con los numerales 1 y 2, respectivamente, mismas que ya fueron descritas en líneas precedentes.
- El URL marcado con el numeral 3 corresponde a la imagen marcada con el numeral 3, misma que ya fue descrita en líneas precedentes.
- Que las imágenes marcadas con los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10, corresponden a imágenes que se encuentran dentro del video contenido en los tres URLs proporcionados por la quejosa.

Para efecto de lo anterior se agrega la siguiente tabla ilustrativa:

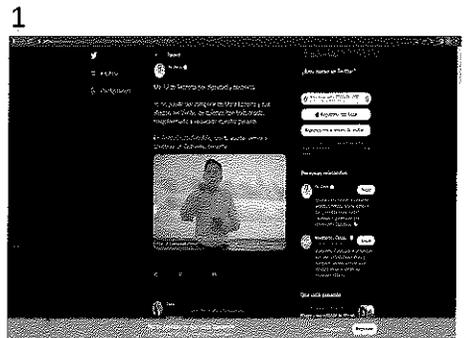
URL	Imagen	Descripción
<p>1</p> 	<p>1</p> 	<p>Corresponden a una publicación realizada el tres de abril, en la cuenta verificada del denunciado en la red social Twitter, en la que obra el texto <i>“Me fui de Morena por dignidad y decencia. Yo no puedo ser cómplice de Mara Lezama y sus aliados del Verde; de quienes han traicionado, malgovernado y saqueado nuestro paraíso. En @MovCiudadanoMX, con tu ayuda, vamos a construir un</i></p>



*Gobierno decente.”*

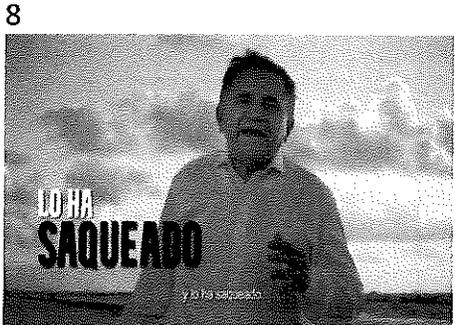
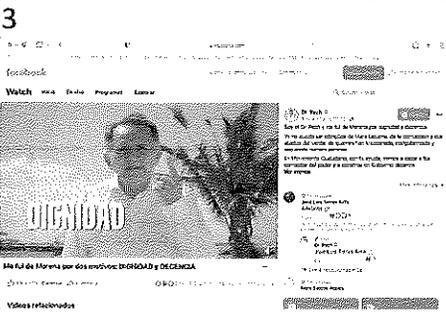
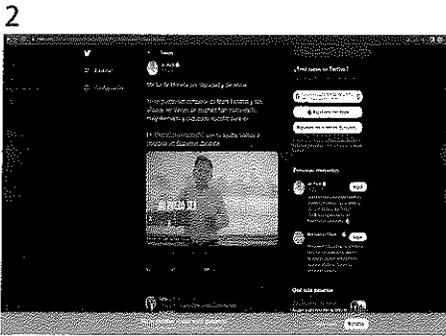


Corresponde a una publicación realizada el tres de abril, en la cuenta verificada del denunciado en la red social Facebook, en la que obra el texto *“Soy el Dr. Pech y me fui de Morena por dignidad y decencia. Yo no puedo ser cómplice de Mara Lezama, de la corrupción y sus aliados del Verde; de quienes han traicionado, malgobernado y saqueado nuestro paraíso. En Movimiento Ciudadano, con tu ayuda, vamos a sacar a los corruptos del poder y a construir un Gobierno decente.”*



Las imágenes 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10, corresponden a imágenes que se encuentran dentro del video contenido en los URLs 1, 2 y 3; en las que aparece el denunciado y se observan las siguientes frases:

• **“DR. PECH CANDIDATO A**



GOBERNADOR – MOVIMIENTO CIUDADANO, y me fui de Morena”

- “NO PUEDO SER CÓMPLICE, No puedo ser cómplice”
- “una candidata corrupta”
- “MARA ES UNA TRAIÇÃO, a quienes luvhamos durante años”
- “LO HA SAQUEADO, y lo ha saqueado”
- “MARA ENTREGÓ CANCÚN AL NIÑO VERDE, al Niño Verde”
- “y quiero que ahora Quintana Roo”

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten scribble]*

10



III. La instrumental de actuaciones; y

IV. La presuncional legal y humana.

**D). ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR, PRIMA FACIE, LA CONDUCTA DENUNCIADA.** Con la finalidad de que esta Comisión esté en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares conforme a lo requerido por la quejosa, lo procedente en primer término, es acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas, y en su caso, proceder al análisis correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, bajo los términos solicitados.

Bajo ese tenor, se procedió al análisis preliminar de los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, de las cuales se advirtió lo siguiente:

I. De las **pruebas técnicas** consistentes en diez imágenes insertadas dentro del escrito de queja, se obtiene que:

Por cuanto a las imágenes marcadas con los numerales **1, 2 y 3:**

Las imágenes 1 y 2 corresponden a una publicación realizada el tres de abril, en la cuenta verificada del denunciado en la red social *Twitter*, en la que obra el texto *"Me fui de Morena por dignidad y decencia. Yo no puedo ser cómplice de Mara Lezama y sus aliados del Verde; de quienes han traicionado, malgovernado y saqueado nuestro paraíso. En @MovCiudadanoMX, con tu ayuda, vamos a construir un Gobierno decente."*

Por cuanto a la imagen 3 corresponde a una publicación realizada el tres de abril, en la cuenta verificada del denunciado en la red social *Facebook*, en la que obra el texto *"Soy el Dr. Pech y me fui de Morena por dignidad y decencia. Yo no puedo ser cómplice de Mara Lezama, de la corrupción y sus aliados del Verde; de quienes han traicionado, malgovernado y saqueado nuestro paraíso. En Movimiento Ciudadano, con tu ayuda, vamos a sacar a los corruptos del poder y a construir un Gobierno decente."*

Publicaciones de las que se obtiene que las mismas contienen un video con una duración de treinta segundos.

Por cuanto a las imágenes marcadas con los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 se obtiene que en ellas aparece el denunciado y se observan las siguientes frases:

- *"DR. PECH CANDIDATO A GOBERNADOR – MOVIMIENTO CIUDADANO, y me fui de Morena"*
- *"NO PUEDO SER CÓMPLICE, No puedo ser cómplice"*
- *"una candidata corrupta"*
- *"MARA ES UNA TRAICIÓN, a quienes luchamos durante años"*
- *"LO HA SAQUEADO, y lo ha saqueado"*
- *"MARA ENTREGÓ CANCÚN AL NIÑO VERDE, al Niño Verde"*
- *"y quiero que ahora Quintana Roo"*

Respecto a las probanzas previamente descritas es de señalarse que, las mismas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en lo conducente en materia administrativa sancionadora electoral, son consideradas como pruebas técnicas, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de las mismas, para que con ellas se pueda acreditar fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularlas necesariamente con otros elementos de convicción. Robustece lo antes expuesto, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>, mediante lo determinado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo tercero de la Ley Local, dichas imágenes adquieren valor probatorio indiciario, para los efectos correspondientes.

<sup>13</sup> En lo subsecuente la Sala Superior.

II. De la **documental pública** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha nueve de abril, realizada a los tres URLs proporcionados por la quejosa, se obtiene lo siguiente:

Los URLs marcados con los numerales **1 y 2** corresponden a la misma publicación, la cual fue realizada el tres de abril por la cuenta verificada del denunciado en la red social *Twitter*, siendo que por cuanto al URL marcado con el numeral **3** corresponde a una publicación, la cual fue realizada el propio tres de abril por la cuenta verificada del denunciado en la red social *Facebook*; siendo que dichas publicaciones obran los textos *"Me fui de Morena por dignidad y decencia. Yo no puedo ser cómplice de Mara Lezama y sus aliados del Verde; de quienes han traicionado, malgobernado y saqueado nuestro paraíso. En @MovCiudadanoMX, con tu ayuda, vamos a construir un Gobierno decente."*; y *"Soy el Dr. Pech y me fui de Morena por dignidad y decencia. Yo no puedo ser cómplice de Mara Lezama, de la corrupción y sus aliados del Verde; de quienes han traicionado, malgobernado y saqueado nuestro paraíso. En Movimiento Ciudadano, con tu ayuda, vamos a sacar a los corruptos del poder y a construir un Gobierno decente."*, respectivamente.

Asimismo se da cuenta que en las referidas publicaciones obra un video con una duración de treinta segundos, en el cual aparece el denunciado haciendo las siguientes manifestaciones *"Soy el doctor Pech y me fui de Morena por dos motivos, dignidad y decencia, no puedo ser cómplice de Mara Lezama, una candidata corrupta, que ha mal gobernado Cancún y lo ha saqueado, Mara entregó Cancún al niño verde y ahora van por todo Quintana Roo, la candidatura de Mara es una traición a quienes luchamos durante años para sacar a los corruptos del poder. Soy el doctor Pech y quiero que ahora Quintana Roo tenga un gobierno decente."* Seguidamente se escucha una voz femenina que dice *"Doctor Pech, Gobernador, Movimiento Ciudadano"*.

No pasa desapercibido para esta autoridad lo siguiente:

- El contenido de los URLs marcados con los numerales **1 y 2** se encuentra concatenado con las imágenes marcadas con los numerales **1 y 2**, respectivamente, toda vez que las referidas imágenes corresponden a las publicaciones alojadas en dichas ligas de internet correspondientes a la red social *Twitter*.
- El contenido del URL marcado con el numeral **3** corresponde se encuentra concatenado con la imagen marcada con el numeral **3**, toda vez que dicha imagen corresponde a la publicación alojada en dicha liga de internet correspondiente a la red social *Facebook*.
- Que las imágenes marcadas con los numerales **4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10**, corresponden a imágenes que se encuentran dentro del video contenido en los URLs marcados con los numerales **1, 2 y 3**.

En atención a lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo segundo de la Ley Local, dicha probanza adquiere valor probatorio pleno, al no estar controvertida ni desvirtuada en su contenido y alcance probatorio, y si por el contrario, concatenada con las imágenes que obran en el cuerpo del escrito de queja de mérito.

En conclusión con dichas probanzas, de forma preliminar se tiene por cierto que el denunciado el tres de abril llevó a cabo dos publicaciones en sus cuentas verificadas de las redes sociales *Twitter* y *Facebook*, mismas que contienen el mismo video, y de las cuales se obtiene lo siguiente:

**La publicación realizada en la red social *Twitter*** cuenta con el texto *"Me fui de Morena por dignidad y decencia. Yo no puedo ser cómplice de Mara Lezama y sus aliados del Verde; de quienes han traicionado, malgobernado y saqueado nuestro paraíso. En @MovCiudadanoMX, con tu ayuda, vamos a construir un Gobierno decente."*

**La publicación realizada en la red social *Facebook*** cuenta con el texto *"Soy el Dr. Pech y me fui de Morena por dignidad y decencia. Yo no puedo ser cómplice de Mara Lezama, de la corrupción y sus aliados del Verde; de quienes han traicionado, malgobernado y saqueado nuestro paraíso. En Movimiento Ciudadano, con tu ayuda, vamos a sacar a los corruptos del poder y a construir un Gobierno decente."*

Siendo importante establecer que en ambas publicaciones se encuentra un video en el que el denunciado manifiesta lo siguiente: *"Soy el doctor Pech y me fui de Morena por dos motivos, dignidad y decencia, no puedo ser cómplice de Mara Lezama, una candidata corrupta, que ha mal gobernado Cancún y lo ha saqueado, Mara entregó Cancún al niño verde y ahora van por todo Quintana Roo, la candidatura de Mara es una traición a quienes luchamos durante años para sacar a los corruptos del poder. Soy el doctor Pech y quiero que ahora Quintana Roo tenga un gobierno decente."*

**E) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** Una vez que ha sido posible constatar la existencia de las publicaciones denunciadas, lo procedente es que esta Comisión se pronuncie al respecto; bajo ese tenor, es dable mencionar que del escrito de queja se advierte que la solicitud de medidas cautelares, en esencia, consiste en que se ordene al denunciado el inmediato retiro y difusión del video denunciado de sus cuentas verificadas en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, y bajo el principio de tutela preventiva, se prohíba al denunciado y al partido denunciado que continúen difundiendo información falsa y calumniosa respecto de la quejosa.

De modo que, *prima facie*, esta Comisión estima que en autos del expediente en cuestión se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, por lo que resulta procedente analizar si existe o no, al menos de manera preliminar alguna posible

vulneración a los derechos de la quejosa o vulneración de la norma local puesto que el análisis de la ilicitud o no de los hechos ahí contenidos, corresponderá al análisis de fondo lo cual se hará en el momento procesal oportuno por la instancia competente.

Bajo ese tenor, es dable señalar, en primer término el marco jurídico aplicable al caso concreto:

Previo al análisis correspondiente, se estima pertinente establecer el marco jurídico respecto a las conductas denunciadas, en ese sentido es menester señalar que en el orden jurídico mexicano a nivel federal y local se establecen las directrices que regulan lo relativo a la propaganda de contenido calumnioso, así como la libertad de expresión.

**Libertad de expresión:** El artículo 6º de la Constitución General, establece que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, salvo que se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o en su caso, provoquen la comisión de delitos o perturbe el orden público.

**Calumnia/propaganda de contenido calumnioso:** El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución General establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, lo anterior se encuentra concatenado con el artículo 247, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>14</sup> que estipula que la **calumnia** es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Sin pasar por alto lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley General que establece como infracción de los partidos políticos, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Con el objeto de contextualizar el análisis del presente asunto, adicional al marco jurídico invocado resulta importante, señalar que el derecho a la libertad de expresión en redes sociales goza de una amplia protección, a efecto de salvaguardar la interacción entre los usuarios al resultar un medio idóneo para la libre manifestación de ideas, según lo establecido en la Jurisprudencia 19/2016 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**", lo cual se encuentra estrechamente relacionado con lo dispuesto en la Jurisprudencia 46/2016 de rubro "**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**", en donde se establece que los promocionales en radio y televisión denunciados que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes,

<sup>14</sup> En la subsecuente Ley General.

bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Así las cosas se tiene que, del caudal probatorio analizado en el presente Acuerdo, no se advierte que el video alojado en los URLs denunciados contenga los elementos constitutivos de calumnia o de propaganda calumniosa en los términos establecidos en el marco jurídico aplicable al caso concreto, es decir, la imputación de hechos o delitos falsos que pudieran afectar el honor, la dignidad o la imagen pública de la quejosa, así como tampoco se advierte que las publicaciones denunciadas, ocasionen un menoscabo en la preferencia electoral de la ciudadanía, porque si bien las manifestaciones pudieran considerarse severas y vehementes, las mismas están amparadas bajo la libertad de expresión en materia político electoral.

Se afirma lo anterior, pues no debe perderse de vista que en dichas publicaciones las críticas van dirigidas a la quejosa en relación a su desempeño como servidora pública, dado que se ha desempeñado como Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo desde el año dos mil dieciocho y actualmente se encuentra con licencia de dicho encargo, luego entonces, del contenido inspeccionado ya sea en forma gráfica o auditiva no se advierten los elementos de calumnia o propaganda calumniosa y si bien la crítica vertida en el video del que se duele la quejosa pudiera resultar molesta o perturbadora, dichas manifestaciones gozan de protección constitucional, de acuerdo al artículo 6º de la Constitución General, que en lo que interesa, establece lo siguiente:

*“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”*

Así como en lo dispuesto en la Jurisprudencia 46/2016 de rubro **“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”**.

En el contexto abordado se tiene que, la quejosa, se ha desempeñado como Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo desde el año

dos mil dieciocho, por lo tanto, su nivel de exposición es mayor al de otras candidaturas que no han estado en ese supuesto, y que por lo tanto, la expectativa de tolerancia a las críticas tiene un rango de tolerancia más amplio según lo sustentado en la Jurisprudencia citada en el párrafo que antecede.

Asimismo, debe considerarse que el acceso a las publicaciones denunciadas, requiere un acto volitivo, lo cual consiste en que las personas interesadas registren o den alta una cuenta en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, y realicen una búsqueda específica de las publicaciones de su interés.<sup>15</sup> Consecuentemente la propaganda es accesible y genera impacto únicamente en las personas que tienen especial interés en el contenido que se difunde.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que las publicaciones denunciadas si bien se consideran crítica fuerte y vehemente por hacer alusión contextual a la calidad de servidora pública de la quejosa, las mismas no actualizan actos de calumnia o propaganda con contenido calumnioso, tal y como ha sido establecido en líneas precedentes. De lo antes señalado se obtiene que las publicaciones denunciadas, *prima facie*, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, no vulneran la normatividad aplicable en la materia, toda vez que se encuentran bajo el manto jurídico protector con el que cuenta la libertad de expresión cuando se trata de la crítica de la actividad desempeñada por una persona servidora pública.

En conclusión, es de señalarse que, tal y como quedó establecido en líneas precedentes, si bien se tiene por cierta la existencia de las publicaciones denunciadas, después de haber realizado una análisis preliminar del marco jurídico aplicable al caso concreto, esta Comisión pudo establecer que las referidas publicaciones, de manera preliminar, no vulneran la normativa electoral establecida, con respecto a actos de calumnia o propaganda con contenido calumnioso.

No pasa desapercibido para esta autoridad la solicitud de la quejosa para que, bajo el principio de tutela preventiva, se prohíba al denunciado y al partido denunciado que continúen difundiendo información falsa y calumniosa en su contra; al respecto es de señalarse que las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva tienen como finalidad la prevención de conductas y hechos que trasgredan la normatividad, razón por la cual, solo serán dictadas si existe la posibilidad de que en un futuro los actos contrarios a la ley sean llevados a cabo, para lo cual, la autoridad debe contar con los elementos convictivos suficientes de que existe una posibilidad real y objetiva de que esto suceda, situación que no acontece en el presente asunto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en líneas precedentes, de forma preliminar las conductas denunciadas no actualizan alguna vulneración al marco normativo aplicable al caso concreto.

<sup>15</sup> Criterio sostenido en la Sentencia SUP-REP-153/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**"<sup>16</sup>, las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

En atención a lo antes manifestado, del análisis *prima facie*, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, esta Comisión considera que no se desprenden elementos convictivos preliminares que pudieran devenir en transgresiones a la normativa electoral, toda vez que las publicaciones denunciadas acontecieron en ejercicio de la libertad de expresión en los términos referidos en el cuerpo del presente documento jurídico.

A partir de lo anterior, y como resultado de los actos preliminares de investigación la Dirección no pudo tener por acreditados actos contrarios a la normatividad electoral que, en su caso, ameriten la adopción de la medida cautelar solicitada, por lo cual resulta **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por la quejosa en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 58 del Reglamento, el cual es del tenor literal siguiente:

**"Artículo 58.** La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. ...

<sup>16</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III. ...
- IV. ...”

Es de reiterarse que la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por la quejosa en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina decretar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de candidata a Gobernadora del estado, postulada por la Coalición “*Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo*”, en el expediente en que se actúa.

**SEGUNDO.** Notifíquese mediante oficio, el presente Acuerdo a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de candidata a Gobernadora del estado, postulada por la Coalición “*Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo*”, para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Agregar el presente Acuerdo a los autos del expediente número **IEQROO/PES/023/2022.**

**CUARTO.** Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

**QUINTO.** Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Electoral Claudia Ávila Graham, Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maisie Lorena Contreras Briceño y María Salomé Medina Montaña, en sesión celebrada el doce del mes de abril de dos mil veintidós, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



**MTRA. CLAUDIA ÁVILA GRAHAM**  
CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA  
DE LA COMISIÓN



**MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO**  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN



**LIC. MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN



**MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA**  
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO  
DE LA COMISIÓN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/023/2022.", APROBADO EL DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.